



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 00375/2023

EXP. N.º 03261-2022-PA/TC
LIMA
MODESTA HUAMÁN VIUDA
DE ARIAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de agosto de 2023, los magistrados Morales Saravia, Pacheco Zerga, Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro, Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich han emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Modesta Huamán viuda de Arias contra la resolución de fojas 165, de fecha 17 de junio de 2021, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 6 de diciembre de 2013 (f. 83), la recurrente interpone demanda de amparo contra los jueces de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, así como contra las señoras María Felipa de la Torre Montoya, Rosa Vitalina de la Torre Montoya, María Esther de la Torre Montoya y el procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, a fin de que se declare la nulidad del Auto calificadorio del recurso de casación 738-2013-Lima, de fecha 25 de junio de 2013 (f. 73), notificado a la amparista el 19 de setiembre de 2013 (f. 72), que declaró improcedente el recurso de casación formulado contra la sentencia de vista emitida mediante Resolución 4, de fecha 21 de agosto de 2012 (f. 51), que, confirmando la sentencia dictada mediante Resolución 5, de fecha 18 de mayo de 2012 (f. 30), declaró infundada la demanda de pago de mejoras que promovió contra las hermanas señoras María Felipa, Rosa Vitalina y María Esther de la Torre Montoya (Expediente 03708-2012-0-1801-JR-CI-01).

En líneas generales, manifiesta ser posesionaria, por más de 50 años, de las parcelas “Uña de Gato”, “La Higuera” y “Pampa Medio”, que hacían un total de 12 hectáreas, pero que, por erosión del río, se redujo a 8 hectáreas, y que ingresó a poseerlas conjuntamente con su difunto esposo, don Máximo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03261-2022-PA/TC
LIMA
MODESTA HUAMÁN VIUDA
DE ARIAS

Arias Falconí. Refiere que trabajaron el suelo para poder cultivarlo, e introdujeron plantaciones nuevas y renovaron las existentes, mejorando el suelo, construyendo defensas ribereñas, criando ganado y aves de corral y construyendo su vivienda, en la que nacieron y crecieron sus hijos. Afirma que efectuaron cuantiosas inversiones que sirvieron para aumentar considerablemente el valor del fundo. Precisa que, tras realizarse diversos procesos judiciales relacionados con dicho bien (tercería de propiedad, división y partición, reivindicación), en un proceso de reivindicación instaurado por las hermanas, señoras María Esther, María Felipa y Vitalina de la Torre Montoya, se dictó sentencia estimatoria, que quedó firme al declararse improcedente el recurso de casación que se formuló.

Frente a ello, y a fin de resguardar sus derechos patrimoniales, expone que interpuso demanda de pago de mejoras contra las reivindicantes, a fin de que se le rembolsa la cuantiosa inversión que efectuó en el predio en cuestión, demanda que fue desestimada en primera instancia y confirmada la decisión por el órgano revisor, por lo que interpuso recurso de casación, que fue declarado improcedente mediante la resolución materia de cuestionamiento, fundándose en que los errores *in iudicando* e *in procedendo* que denunció no se ajustaban a las exigencias previstas en el Código Procesal Civil. Por ello, considera que tal pronunciamiento es superficial e inconstitucional, por lo que deviene nulo.

Consecuentemente, denuncia la violación de sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva, al debido proceso y a la propiedad.

Mediante Resolución 1, fecha 24 de enero de 2014 (f. 118), el Segundo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima declara improcedente la demanda, porque, en su opinión, lo que en realidad cuestiona la recurrente es el razonamiento empleado por los jueces demandados, lo que no se encuentra referido al contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.

A su turno, mediante Resolución 5, del 17 de junio de 2021 (f. 165), la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior Justicia de Lima, confirma la apelada, por considerar que, en el proceso subyacente, formalmente se respetaron y garantizaron los derechos constitucionales de la recurrente, y que la resolución cuestionada cumple razonablemente con los parámetros de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03261-2022-PA/TC
LIMA
MODESTA HUAMÁN VIUDA
DE ARIAS

motivación constitucionalmente exigidos.

FUNDAMENTOS

1. Al respecto, cabe indicar que, si bien es cierto el artículo 45 del Código Procesal Constitucional vigente establece que, tratándose del proceso de amparo iniciado contra resolución judicial, el plazo para interponer la demanda es de treinta días hábiles y se inicia con la notificación de la resolución que tiene la condición de firme; también es cierto que la norma aplicable al presente caso es el segundo párrafo del artículo 44 del pretérito Código Procesal Constitucional, pues se encontraba vigente cuando fue presentada la demanda de autos. Así, la norma derogada establecía que, tratándose del proceso de amparo iniciado contra resolución judicial, el plazo para interponer la demanda se inicia cuando la resolución queda firme, y concluye treinta días hábiles después de la notificación de la resolución que ordena que se cumpla lo decidido.
2. No obstante, este Tribunal Constitucional dejó sentado que, tratándose de una resolución judicial que tenía la calidad de firme desde su expedición –pues contra la misma ya no procedía ningún otro recurso–, y no contenía extremos resolutivos cuyo cumplimiento fuera a ser dispuesto a través de un subsiguiente acto procesal, el plazo que habilita la interposición del amparo debía computarse desde el día siguiente al de su notificación
3. En el presente caso, dado que la resolución cuestionada como pretensión principal era firme desde su expedición –pues contra ella no procedía ningún otro recurso– y no contenía extremos resolutivos cuyo cumplimiento debiera ser dispuesto a través de actos procesales subsiguientes –dado que declaró improcedente el recurso de casación formulado contra la resolución que en segunda instancia declaró infundada la demanda postulada en el proceso subyacente–, el plazo que habilita la interposición del amparo debe computarse desde el día siguiente de su notificación.
4. Así, habiendo sido la parte demandante notificada con la resolución materia de cuestionamiento el 19 de setiembre de 2013 (f. 72), y la demanda presentada el 6 de diciembre de 2013 (f. 83), es evidente que la misma deviene extemporánea, por haber transcurrido en exceso el plazo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03261-2022-PA/TC
LIMA
MODESTA HUAMÁN VIUDA
DE ARIAS

de 30 días para interponer la demanda de amparo, conforme a lo referido en los fundamentos 1 y 2 de esta resolución.

5. En consecuencia, la demanda debe ser declarada improcedente, de conformidad con el numeral 10 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional, vigente a la fecha de interposición de la demanda de autos (numeral 7 del artículo 7 del Nuevo Código Procesal Constitucional).

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MORALES SARA VIA
PACHECO ZERGA
GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH**

PONENTE DOMÍNGUEZ HARO